



NACIONES
UNIDAS



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/SBSTA/2000/10/Add.2
26 de septiembre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

INFORME DEL ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO
Y TECNOLÓGICO SOBRE LA LABOR DE SU 13º PERÍODO DE SESIONES
(PRIMERA PARTE)
LYÓN, 11 A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Adición

CUESTIONES METODOLÓGICAS

USO DE LA TIERRA, CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y SILVICULTURA¹

Recomendación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

[Proyecto de decisión .../CP.6

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura
en el ámbito del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Recordando sus decisiones 1/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 16/CP.5,

¹ Esta cuestión fue examinada por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en la primera parte de su 13º período de sesiones, en relación con el tema 9 a) del programa.

Agradeciendo la información científica proporcionada en el Informe Especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico²,

1. Recomienda que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe el proyecto de decisión adjunto en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo;

2. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore, para examinarlos en su ... período de sesiones, los requisitos de información, incluidos los modelos de presentación de informes que sean necesarios, que han de incorporarse en las directrices para la preparación de información de acuerdo con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, cuya adopción se ha de recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, sobre las siguientes cuestiones:

a) ...

b) ...

3. Invita al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) a realizar las siguientes tareas con miras a presentar sus resultados a la Conferencia de las Partes (CP) para que los examine en su octavo período de sesiones:

a) Elaborar métodos para contabilizar las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que se deban a las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, basándose en la versión revisada en 1996 de las directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, y teniendo en cuenta toda la orientación impartida en el anexo del proyecto de decisión .../CMP.1;

b) Preparar un informe de orientación sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en relación con la verificación, medición, estimación, evaluación de incertidumbres, vigilancia y notificación de las variaciones netas del carbono almacenado y de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero en el sector de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura;

c) Preparar orientaciones metodológicas para la eventual inclusión de actividades que entrañen degradación y/o recuperación o incremento de la biomasa en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;

d) Preparar definiciones de bosque apropiadas para cada bioma forestal.]

² Véase el documento FCCC/SBSTA/2000/10.

[Proyecto de decisión .../CMP.1

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando los artículos 2 y 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y el párrafo 1 a) del artículo 2, los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto,

Recordando además las decisiones 1/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 16/CP.5 de la Conferencia de las Partes,

Afirmando que:

a) Las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que realicen las Partes del anexo I al margen de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 d) del artículo 4 de la Convención con el fin de determinar el cumplimiento de sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones no deberán alterar el efecto global del Protocolo de Kyoto, que es mitigar el cambio climático en el primer período de compromiso reduciendo las emisiones antropógenas por las fuentes, deducida la absorción por los sumideros, de los gases enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en una proporción global de no menos del 5% en comparación con sus niveles de 1990, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, incluso por medio de mecanismos basados en proyectos,

b) Las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que emprendan las Partes del anexo I a los fines de determinar el cumplimiento de sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones no supondrán un aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes una vez deducida la absorción por los sumideros resultante de la contabilización de la absorción por los sumideros y de los efectos indirectos de la fertilización por CO₂ y nitrogenada,

c) En vista de los efectos del cambio climático en los bosques y la desertificación, la conservación de los bosques y la rehabilitación de la cubierta vegetal degradada son importantes actividades de adaptación al cambio climático, por lo que han de incluirse entre las actividades que se beneficien de la parte de los fondos recaudados por los mecanismos del Protocolo destinadas a sufragar el costo de la adaptación. Y ello sin perjuicio de las decisiones sobre la inclusión de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en los mecanismos del Protocolo de Kyoto,

d) Las normas para la inclusión de las actividades del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en la contabilidad de las Partes del anexo I a los efectos del cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto no supondrán una transferencia de esos compromisos a un período de compromiso futuro,

e) La absorción de carbono resultante de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se considerará absorción temporal. Toda la Parte del anexo I que haga

uso de esa absorción para cumplir el compromiso contraído en virtud del Protocolo de Kyoto seguirá siendo responsable de la reducción de la emisión equivalente en el momento apropiado,

f) En las metodologías para contabilizar las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros en el sector de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no se considerará la mera presencia de carbono almacenado en depósitos naturales, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto,

Deseando concebir un sistema científica y ecológicamente racional y equilibrado de definiciones y contabilidad y establecer normas y métodos sencillos y prácticos para realizar las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto que puedan reducir la incertidumbre y aplicarse en forma rentable, teniendo en cuenta la viabilidad de concebir tal sistema,

Afirmando la necesidad de mantener incentivos para reducir las emisiones procedentes de la quema de combustibles fósiles y de otras fuentes,

Reconociendo que todas las Partes deben fomentar la gestión sostenible de los bosques y otros ecosistemas, conservar la diversidad biológica y que deben promover la conservación y la mejora de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, incluidos la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos, y cooperar para ello según corresponda,

Reconociendo la importancia de proteger y potenciar los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos por las Partes del anexo I,

Consciente de la magnitud estimada y de las incertidumbres relacionadas con la absorción terrestre residual,

Teniendo presente la posibilidad de que se invierta la función de los sumideros,

Deseando evitar el doble cómputo de las emisiones menos las absorciones o variaciones del carbono almacenado,

Recordando la necesidad de que las series cronológicas sean coherentes,

Tomando nota de las posibles sinergias entre la aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y la actuación de las Partes para cumplir los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Lucha contra la Desertificación, el Convenio sobre los Humedales (Convenio de RAMSAR) y el Programa 21,

Teniendo presentes las diferentes circunstancias nacionales de cada Parte con respecto a la protección y la mejora de los sumideros y los depósitos,

Observando que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deben ser rentables de manera que se obtengan beneficios globales al menor costo posible, por lo que deben ser exhaustivas, abarcar todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y la adaptación, y comprender todos los sectores económicos,

Tomando nota de la necesidad de proporcionar incentivos adecuados para la gestión sostenible de los bosques mediante definiciones de las actividades que corresponden al ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y las normas de contabilidad respectivas,

Afirmando que la inclusión de actividades adicionales de carácter general en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso debe ser compatible con las disposiciones de la Convención y del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión .../CP.6 aprobada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

1. Aprueba el texto contenido en el anexo de la presente decisión.]

Anexo

A. Definiciones

Bosques

Opción 1 - Definición determinada por el país

Opción 1a: Definición de bosque elegida por cada Parte

1. Las Partes elegirán una definición de bosque según sus circunstancias nacionales. La definición ha de utilizarse coherentemente en el primer período de compromiso [y en los siguientes]. [La formulación de la definición es irrevocable.]

Opción 1b: Definiciones de bosque para cada tipo de bosque o bioma existente dentro de las fronteras de la Parte

2. Las Partes podrán optar por utilizar varias definiciones de bosque a fin de tener en cuenta los diferentes tipos de bosques existentes en sus territorios, según sus circunstancias nacionales. La definición o las definiciones han de utilizarse coherentemente en el primer período de compromiso [y en los siguientes]. [La formulación de la definición o de las definiciones es irrevocable.]

Opción 1c: Utilización de la definición de la FAO, según figura en el Informe Especial del IPCC, con umbrales específicos de la Parte para la cubierta forestal, la altura de los árboles y la superficie mínima

3. A los efectos de la aplicación del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, la definición de bosque es: tierras donde la cubierta de copa de los árboles (o su densidad de población equivalente) abarca más del [la Parte elegirá un umbral de entre 10 y 25] por ciento y una superficie de más de [la Parte elegirá un umbral de entre 0,5 y 1] hectáreas (ha). Los árboles deberán poder alcanzar una altura mínima de [la Parte elegirá un umbral de entre 0,25 y 5] metros (m) a su madurez *in situ*. [Un bosque] puede consistir en formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o en formaciones forestales abiertas con una capa permanente de vegetación en la que la cubierta de copas excede del [la Parte elegirá un umbral de entre 10 y 25] por ciento [, y se extiende sobre una superficie de más de [la Parte elegirá un umbral de entre 0,5 y 1 ha]]. Las masas forestales naturales jóvenes y todas las plantaciones establecidas con fines forestales que hayan de alcanzar aún una densidad de copas del [la Parte elegirá un umbral de entre 10 y 25] por ciento o una altura del árbol de [la Parte elegirá un umbral de entre 0,25 y 5 metros] m se consideran bosque, lo mismo que las zonas que forman normalmente parte de la zona forestal y se hallan temporalmente sin espesura como resultado de la intervención humana o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a ser bosque.

Opción 2 - Definiciones y umbrales determinados por la CP

Opción 2a: Definición de la FAO con umbrales universales para la cubierta forestal, la altura de los árboles y la superficie mínima

4. A los efectos de la aplicación del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, la definición de bosque es: tierras donde la cubierta de copas de los árboles (o su densidad de población equivalente) abarca más del [la CP elegirá un umbral que habrán de aplicar todas las Partes de entre 10 y 25] por ciento y una superficie de más de [la CP elegirá un umbral que habrán de aplicar todas las Partes de entre 0,5 y 1] hectáreas (ha). Los árboles deberán poder alcanzar una altura mínima de [la CP elegirá un umbral que habrán de aplicar todas las Partes de entre 0,25 y 5] metros (m) a su madurez *in situ*. [Un bosque] puede consistir en formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o en formaciones forestales abiertas con una capa permanente de vegetación en la que la cubierta de copas excede del [la CP elegirá un umbral que habrán de aplicar todas las Partes de entre 10 y 25] por ciento [, que se extiende sobre una superficie de más de [la CP elegirá un umbral de entre 0,5 y 1 ha que habrán de aplicar todas las Partes]]. Las masas forestales naturales jóvenes y todas las plantaciones establecidas con fines forestales que hayan de alcanzar aún una densidad de copas de [la CP elegirá un umbral que habrán de aplicar todas las Partes de entre 10 y 25] por ciento o una altura del árbol de [la CP elegirá un umbral de entre 0,25 y 5 metros que habrán de aplicar todas las Partes] m se consideran bosque, lo mismo que las zonas que forman normalmente parte de la zona forestal y se hallan temporalmente sin espesura como resultado de la intervención humana o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a ser bosque.

Opción 2b: Definición de bosque para cada bioma (nivel internacional)

La CP/RP pide al IPCC que establezca definiciones de bosque apropiadas para cada bioma forestal. Las Partes del anexo I designarán biomas a las tierras situadas dentro de sus fronteras y aplicarán la definición de bosque conexas establecida por el IPCC a cada bioma, a fin de determinar las actividades admisibles según los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. Tal designación se aplicará coherentemente durante el primer período de compromiso y los siguientes. La designación de biomas a la tierra es irrevocable, a menos que un cambio en la vegetación o en el bioma justifique una nueva designación. Cuando una Parte modifique la designación de biomas a la tierra, esos cambios se notificarán de conformidad con el artículo 7 y se examinarán de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

Forestación

5. "Forestación" es la conversión de tierras no boscosas en forestales en terrenos en que históricamente¹ no ha habido bosques.

¹ Véase la definición de "históricamente" en el párrafo 7.

Reforestación

6. La "reforestación" es la conversión de tierras no boscosas en forestales en terrenos en que históricamente ha habido bosques y se han deforestado. El restablecimiento del bosque mediante plantación, siembra o regeneración natural después de la recolección [no] se considerará reforestación.

Significado de "históricamente" - Distinción entre forestación y reforestación

7. A los fines de definir los términos forestación y reforestación para el primer período de compromiso, por "históricamente" se entiende desde el 1° de enero de 1990 [los últimos ... años].

Deforestación

8. "Deforestación" es la conversión de tierras boscosas en no forestales, que no va seguida inmediatamente del establecimiento del mismo tipo de bosque en el mismo lugar.

¿Se considera deforestación la recolección forestal?

9. Las reducciones de la cubierta forestal como resultado de la recolección o de otras prácticas que forman parte de actividades de silvicultura en curso no se consideran deforestación a los efectos del párrafo 3 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

10. Cuando después de la recolección tenga lugar el restablecimiento de bosques en el siguiente período de compromiso, las Partes proporcionarán información de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, para distinguir entre actividades de recolección y actividades de deforestación. Tal información se examinará de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

Tamaño de la unidad de evaluación

11. Para determinar la superficie de deforestación que se tendrá en cuenta en el sistema de contabilidad según el párrafo 3 del artículo 3, las Partes determinarán la cubierta de dosel de cada zona con cubierta forestal dentro de sus fronteras para superficies no mayores de 10 ha [1 km²] [10 km²].

Restablecimiento de la vegetación

12. El restablecimiento de la vegetación se define como las actividades humanas que establecen vegetación arbórea en una superficie mínima de 0,5 ha y no se ajustan a las definiciones de forestación y reforestación según el párrafo 3 del artículo 3 y/o las actividades humanas que tienen por objeto aumentar el carbono almacenado en lugares con una cubierta vegetal mínima y escasa materia orgánica.

13. Entre las actividades de restablecimiento de la vegetación figuran las siguientes:

- a) Establecimiento de rompevientos y plantaciones de protección;

- b) Establecimiento de vegetación indígena;
- c) Plantación agrosilvícola de árboles y desarrollo de nuevos productos arborícolas;
- d) Cambios en la gestión de reservas y otras prácticas para estimular la regeneración;
- e) Siembra o plantación de legumbres y pastos.

Gestión de bosques

14. Se considera que la gestión de bosques comprende una combinación de distintas actividades de gestión relacionadas con usos y servicios múltiples. Los bosques gestionados no comprenden parques, zonas silvestres, reservas naturales ni otros bosques inaccesibles. El secuestro de carbono es una de las numerosas funciones de los bosques que son objeto de una gestión sostenible. Las actividades de gestión de los bosques se definen con objeto de cumplir los objetivos establecidos por sus propietarios.

Gestión de tierras agrícolas

15. La gestión de tierras agrícolas comprende prácticas en tierras en que crecen cultivos agrícolas y en tierras que se consideran agrícolas pero no se utilizan para la producción de cultivos.

Gestión de pastizales

16. La gestión de pastizales comprende prácticas destinadas a manipular la cantidad y el tipo de forraje y de ganado producido. Los pastizales comprenden tierras en que el principal uso productivo es el pastoreo. Pueden abarcar tierras como las de pastos naturales (pastos indígenas), heno indígena, praderas y turberas avenadas. La gestión de pastizales comprende actividades relacionadas con la manipulación de la cantidad y el tipo de forraje y ganado producido, como selección de especies de forraje, fertilización, irrigación y avenamiento.

B. Admisibilidad

Admisibilidad

17. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, las actividades admisibles son las que cumplen los requisitos establecidos en la presente decisión y que se han llevado a cabo desde el 1º de enero de 1990 o en un año posterior a 1990, pero antes de finales de diciembre del último año del período de compromiso.

18. La realización de actividades relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura previstas en las disposiciones del artículo 3 del Protocolo de Kyoto serán compatibles con los objetivos y principios de la Convención y del Protocolo de Kyoto, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Lucha contra la Desertificación, el Convenio de RAMSAR, los Principios de Río sobre los Bosques y el Programa 21.

Inclusión de actividades admisibles en el ámbito del párrafo 3 del artículo 4 en los períodos de compromiso segundo y siguientes

Opción 1: Incluir todas las actividades para los períodos de compromiso segundo y siguientes

19. Todas las actividades [humanas] que no sean de forestación, reforestación y deforestación, y las variaciones resultantes en las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, se contabilizarán conforme al párrafo 4 del artículo 3 en los períodos de compromiso segundo y siguientes.

Opción 2: Aprobar una lista limitada de actividades adicionales para los períodos de compromiso segundo y siguientes

20. Las siguientes actividades humanas distintas de las de forestación, reforestación y deforestación, y las variaciones resultantes en las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, se contabilizarán conforme al párrafo 4 del artículo 3 en los períodos de compromiso segundo y siguientes: [restablecimiento de la vegetación], [gestión de bosques], [gestión de pastizales], [gestión de tierras agrícolas], [rehabilitación y degradación de bosques], [agrosilvicultura], [creación de zonas verdes], [control de incendios forestales y brotes de plagas].

Opción 3: Establecer un procedimiento para determinar la inclusión de actividades

21. Se propuso que se estableciera, antes de fijar objetivos cuantificados para el segundo período de compromiso, una lista de actividades adicionales acordadas para utilizarla en los períodos de compromiso segundo y siguientes, junto con las normas, modalidades y directrices para su contabilidad.

Inclusión de actividades admisibles en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso

Opción 1: No se considera ninguna actividad adicional a menos que estén resueltas las cuestiones de magnitud, incertidumbre y riesgo

22. No se consideran actividades adicionales en el ámbito de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 durante el primer período de compromiso, a menos que la CP decida que están resueltas las cuestiones de magnitud, incertidumbre y riesgo relacionadas con los sumideros (véanse también los párrafos 34 y 35).

Opción 2a: Se consideran todas las actividades aprobadas

23. Durante el primer período de compromiso, las Partes podrán optar por contabilizar las variaciones netas de las emisiones de GEI resultantes de todas las actividades adicionales en el marco del párrafo 4 del artículo 3 enumeradas en el párrafo ... supra, para los períodos de compromiso segundo y siguientes.

Opción 2b: Todas las Partes del anexo I utilizan una lista seleccionada

24. Durante el primer período de compromiso, todas las Partes del anexo I contabilizarán las siguientes actividades como actividades humanas adicionales en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto: (especificar las actividades. Debe ser un conjunto de la lista de actividades adicionales que pueden contabilizarse en los períodos de compromiso segundo y siguientes).

Opción 2c: La Parte determina las actividades que ha de considerar

25. Las Partes informarán, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, antes de comenzar el primer período de compromiso, de las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes de actividades adicionales que decidan sumar a su cantidad atribuida, o restar de ella, durante el primer período de compromiso. Esas actividades se limitarán a las enumeradas en los párrafos 19 y 20 supra, o a un subconjunto de ellas. Tal decisión es irrevocable.

C. Contabilidad

Contabilidad

26. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos ... (insértense los números de los párrafos en que se determinan los criterios de admisibilidad de las actividades) para el primer período de compromiso el ajuste de la cantidad atribuida a una Parte será igual a las variaciones netas de las emisiones del gas de efecto invernadero CO₂, expresadas en variaciones verificables del carbono almacenado y las variaciones netas de las emisiones de gases distintos del CO₂ entre el 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012 debidas a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3 realizadas desde el 1° de enero de 1990. Si el resultado de este cálculo es un sumidero neto, el valor se sumará a la cantidad atribuida a la Parte. Si el resultado de este cálculo es una emisión neta, el valor se restará de la cantidad atribuida a la Parte.

27. Si una superficie de tierra es objeto de las actividades previstas en el párrafo 3 y también en el párrafo 4 del artículo 3, se contabilizará en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3.

Inicio de la contabilidad durante el período de compromiso

28. La contabilidad de las variaciones netas del carbono almacenado y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del CO₂ debidas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3 empezará cuando [se inicie la actividad o] comience el período de compromiso [, si éste lo hace más tarde].

Duración de la contabilidad

29. Cuando se haya establecido la contabilidad de las tierras de conformidad con el artículo 3, todas las variaciones que registren las emisiones y la absorción de los gases de efecto invernadero en estas tierras se contabilizarán en los períodos de compromiso sucesivos siguientes.

Reservorios de carbono

30. Las Partes contabilizarán las variaciones de los reservorios de carbono vinculadas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, previstas en el artículo 3, incluyendo los siguientes elementos: la biomasa presente sobre el suelo, la biomasa presente bajo el suelo, el mantillo, los detritus de madera, el carbono orgánico del suelo y productos de madera recolectados en actividades de deforestación, de conformidad con las directrices del IPCC revisadas en 1996, para los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero, como pide el párrafo 2 del artículo 5, las actualizaciones futuras de (partes de) estas directrices y toda orientación sobre buenas prácticas que pueda impartir en el futuro el IPCC en relación con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura.

31. Las Partes contabilizarán todos los reservorios de carbono que sean fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero a raíz de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstos en el artículo 3, pero podrán dejar de contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si facilitan información transparente y verificable que demuestre que el reservorio en cuestión no constituye una fuente.

Gases distintos del CO₂

32. La emisión y/o la absorción de gases distintos del CO₂ y las variaciones verificables del carbono almacenado debidas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, serán estimadas, notificadas y contabilizadas de conformidad con las metodologías acordadas por la CP y toda metodología adicional que puedan acordar la CP/RP en futuros períodos de sesiones como resultado de la labor metodológica sobre directrices para los inventarios, orientación sobre buenas prácticas y gestión de la incertidumbre.

Separación de la absorción natural de los efectos inducidos por el hombre en tierras que han sido objeto de actividades de uso de la tierra y silvicultura pero no de cambios de uso de la tierra desde 1990

Opción 1: No separación

33. Las variaciones de las emisiones o la absorción de gases de efecto invernadero debidas a actividades humanas directas, a actividades humanas indirectas y a procesos naturales (fenómenos climáticos extremos, incendios, invasión de plagas, ciclos de El Niño, fertilización por CO₂ y nitrógeno) se contabilizarán juntas en cada superficie de tierras donde se hayan realizado actividades admisibles.

Opción 2: Separación

34. En el ámbito de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 sólo se tendrá en cuenta la absorción de gases de efecto invernadero debida a actividades adicionales acordadas de uso de la tierra y silvicultura que tengan un efecto patógeno directo y comprobable en las reservas de carbono. Este requisito se pondrá a prueba utilizando datos estadísticos verificables que demuestren que puede rechazarse con un 10% de seguridad la hipótesis de que la actividad no tiene efecto antropógeno detectable.

35. Se utilizarán por separado o en combinación pruebas estadísticas y técnicas de modelado aceptadas [para excluir las variaciones del carbono almacenado en todos los ecosistemas debidas al cambio climático, concentraciones elevadas de dióxido de carbono y los efectos de fertilización causados por la precipitación de nitrógeno,] [para separar los efectos antropógenos directos de otros efectos,] a fin de poner a prueba el criterio a que se refiere el párrafo 34. Estas pruebas y técnicas se basarán en datos de información extraídos de:

- a) Parcelas de control utilizadas como elementos de comparación entre tierras sometidas a la actividad y tierras no sometidas a ella;
- b) Datos de parcelas de investigación;
- c) Datos existentes de estudios de bosques y datos sobre plantaciones reunidos en los diez últimos años.

36. Se utilizarán proyecciones de modelos deterministas para eliminar como factores los efectos dinámicos de la estructura de edad de los ecosistemas forestales.

37. Si no se utilizan estos modelos, pruebas y técnicas las variaciones del carbono almacenado relacionadas con las actividades acordadas sólo se considerarán si la tasa de absorción supera 0,5 tonelada de carbono por hectárea y año en las tierras forestales y 0,1 tonelada de carbono por hectárea y año en las praderas².

38. Los créditos por los aumentos de las reservas de carbono debidos a las actividades humanas no superarán el aumento neto del carbono en las tierras afectadas por las actividades.

Limitación de los débitos y los créditos en virtud del párrafo 3 del artículo 3 para todos los períodos de compromiso

39. Para el primer período de compromiso las adiciones a la cantidad atribuida a una Parte como resultado de actividades de reforestación se limitarán a la reforestación llevada a cabo en tierras que no tenían bosque en 1990.

40. Los débitos resultantes de la recolección en el primer período de compromiso [y otros efectos naturales y antropógenos] después de la forestación y la reforestación llevada a cabo desde 1990 no serán superiores a los créditos obtenidos por el secuestro en esa unidad de tierra.

Posibilidad de expresar en valores netos la superficie de forestación, reforestación y deforestación

41. Se propuso la posibilidad de reducir la superficie contabilizada como de deforestación durante el primer período de compromiso considerando las superficies de forestación y reforestación cuyo contenido potencial de carbono fuese igual o superior.

² La absorción natural de las tierras de cultivo puede considerarse despreciable.

Limitación de los créditos en virtud del párrafo 4 del artículo 3 para el primer período de compromiso

Opción 1: Limitación de los créditos utilizando un valor máximo

42. Durante el primer período de compromiso los aumentos verificables del carbono almacenado debido a actividades acordadas sólo se contabilizarán según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 hasta un límite del [X] por ciento de la cantidad asignada.

Opción 2: Limitación de los créditos utilizando una tasa de descuento

43. Durante el primer período de compromiso sólo el 5 [X] por ciento de los aumentos verificables del carbono almacenado debidos a actividades acordadas [todas las actividades/las actividades especificadas/la actividad Y] se contabilizarán según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3.

Opción 3: Limitación de los créditos utilizando un umbral

44. Durante el primer período de compromiso sólo se contabilizarán con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 3 los aumentos verificables del carbono almacenado que superen [un umbral de X toneladas de carbono por hectárea y año] [0,5 tonelada de carbono por hectárea y año] y que se deban a actividades acordadas [todas las actividades/las actividades especificadas/la actividad Y].

Opción 4: Limitación de los créditos utilizando un umbral específico para cada país

45. Durante el primer período de compromiso una Parte podrá sumar a su cantidad atribuida únicamente las absorciones netas positivas que superen el umbral [especificado para esa Parte] [establecido a partir de los datos y la información propios del país].

Opción 5: Limitación de los créditos para tener en cuenta la incertidumbre

46. Las variaciones del carbono almacenado previstas en el párrafo 4 del artículo 3 se ajustarán para tener en cuenta de modo conservador la incertidumbre asignando débitos o créditos por variaciones de las reservas de carbono en el límite inferior del valor absoluto del intervalo de confianza del 95%.

Párrafo 7 del artículo 3

47. Se aplicará un proceso único de examen anterior al período de compromiso a todos los elementos del inventario de las Partes, incluidas todas las emisiones y absorciones relacionadas con el cambio de uso de la tierra y la silvicultura. La posibilidad de que una Parte aplique la frase final del párrafo 7 del artículo 3 dependerá del examen de su inventario completo. Para calcular la cantidad atribuida inicialmente se tendrán en cuenta todas las emisiones de gases de efecto invernadero relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, en sus equivalentes en CO₂.

48. El significado de la frase final del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto es que las Partes para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituía una fuente neta de

emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán sus emisiones antropógenas agregadas menos las absorciones debidas al cambio de uso de la tierra en sus inventarios de gases de efecto invernadero correspondientes al año de base y a los años siguientes.

49. Las emisiones procedentes del cambio de uso de la tierra, a los fines de la aplicación del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, son las emisiones netas de que se haya informado en las subcategorías de conversión de bosques y praderas y abandono de tierras cultivadas de las directrices del IPCC revisadas en 1996.

50. Como las Partes a las que se aplica la frase final del párrafo 7 del artículo 3 ya habrán contabilizado los efectos de las actividades relacionadas con el cambio de uso de la tierra acordadas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 en los inventarios del año de base y de los años siguientes, estas Partes no deberán seguir contabilizando estas actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3.

D. Medición y presentación de informes

51. Las superficies de tierras a las que se aplican los párrafos 3 y 4 del artículo 3 podrán ser determinadas mediante las directrices para los sistemas nacionales de inventario previstas en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto.

52. Las variaciones netas del carbono almacenado y de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero [de conformidad con los requisitos de los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto] [serán medidas, estimadas, vigiladas y notificadas, con los grados de incertidumbre respectivos, de conformidad con las directrices para los inventarios aprobadas por la CP o las que adopte la CP atendiendo a la labor metodológica del IPCC y/o la CP y con toda orientación sobre buenas prácticas y gestión de la incertidumbre que pueda impartir la CP], [y los requisitos de información suplementaria acordados por la CP/RP con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto].

53. Dependiendo de las decisiones que se adopten a tenor de los párrafos 1 a 4, deberá preverse una de las siguientes opciones. Las Partes suministrarán información sobre [el origen y la idoneidad de sus definiciones] [la designación de los biomas de las tierras y las definiciones de bosque aplicadas] [los umbrales elegidos para la cubierta forestal, la altura de los árboles y la superficie mínima] de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto [antes del primer período de compromiso]. [Las definiciones] [La presente información] [La elección de los umbrales] se revisará de conformidad con el artículo 8 del Protocolo.
